

N° 290

Jamil Mahuad Witt
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2224 de 25 de octubre de 1994, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 558 de 28 de los mismos mes y año, se expide la Organización del Régimen Institucional de Aguas y se establece el Consejo Nacional de Recursos Hídricos, como un cuerpo colegiado multisectorial y autónomo, correspondiéndole ejercer las funciones que la Ley de Aguas, la Ley de Creación del INERHI y la Ley de Desarrollo Agrario, le asignan;

Que el Art. 18 de la Ley de las Aguas faculta el cobro de tarifas por las concesiones del derecho de aprovechamiento de aguas que otorga el Consejo Nacional de Recursos Hídricos;

Que el Art. 72 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Aguas, publicado en el Registro Oficial No. 233 de 26 de enero de 1973, fija el monto de las tarifas que deben pagarse, las que tendrán cinco años de aplicación, debiendo revisarse éstas, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 75 del indicado Reglamento;

Que el Art. 73 del Reglamento antes referido, señala que el pago de las tarifas en ningún caso dará lugar a aumento de los precios del producto;

Que para cumplir con sus funciones específicas, el Consejo Nacional de Recursos Hídricos requiere de medios económicos suficientes y que desde hace 25 años las tarifas no han sido revisadas, haciendo imposible que el Estado por sí solo pueda cubrir estos egresos; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y la Ley,

Decreta:

Art. 1.- Sustitúyese el texto del literal g) del Art. 72 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Aguas, por el siguiente: "Las aguas minerales de mesa y las otorgadas para fines industriales, que se expenden envasadas, pagarán el 2% de su valor por cada litro".

Art. 2.- De acuerdo a lo que establece el Art. 73 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Aguas, el pago de la tarifa señalada en el artículo anterior en ningún caso dará lugar a aumento de los precios de los productos.

Art. 3.- De la ejecución del presente Decreto, que entrará a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárgase a los Ministros de Finanzas y Crédito Público y de Agricultura y Ganadería.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de noviembre de 1998.

f.) Jamil Mahuad Witt, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fidel Jaramillo Buendía, Ministro de Finanzas y Crédito Público.

f.) Emilio Gallardo González, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Ramón Yulee Ch., Secretario General de la Presidencia de la República.